



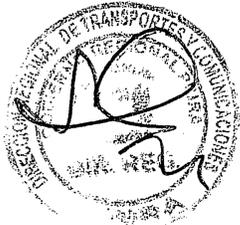
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0894** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

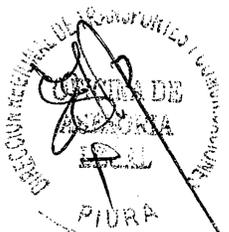
VISTOS:



Acta de Control N° 0001063-2016 de fecha 14 de diciembre del 2016; Informe N° 011-2016/GRP-440010-440015-440015.03-AJPV de fecha 14 de diciembre del 2016; Informe N° 0658-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de julio del 2018; Memorando N° 0547-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de setiembre del 2018; Cargo de publicación obrante a folios cuarenta y seis (46) y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° de Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001063-2016**, de fecha 14 de diciembre del 2016, a horas 09:16, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA LAS LOMAS - EL PUENTE INTERNACIONAL, cuando se desplazaba en la ruta MONTERO-PIURA, interviniendo al vehículo de **Placa de Rodaje N° T2K-107**, propiedad de los señores **EVER MERINO GUERRERO** y **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2016)** conducido por el señor **EVER MERINO GUERRERO**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo". Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° T2K-107, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; infracción tipificada con el CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. El vehículo transportaba 04 pasajeros, de los cuales se identificaron a ROSAURA CORDOVA PEÑA con D.N.I N° 40321442, NEPTALI GOMEZ DOMINGUEZ con D.N.I N° 44269429 y una señora que se identificó como HILDARA BLAGESLEY sin número de DNI; cancelando la suma de S/.25.00 nuevos soles cada uno desde Montero a Piura. No se retiene licencia porque el conductor se identificó con DNI y un parte policial manifestando la pérdida de la Licencia. No se realiza el internamiento del vehículo por darse a la fuga. Se adjunta parte policial sobre el hecho realizado"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0894 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

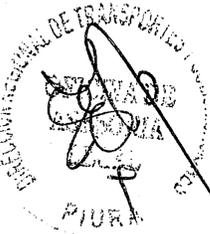
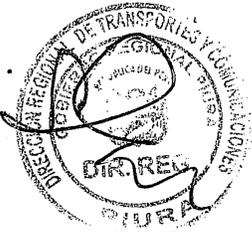
Piura, 22 NOV 2018

Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular de fecha 15 de diciembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° T2K-107 es de propiedad de los señores **EVER MERINO GUERRERO y YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, información que se ha corroborado mediante Boleta Informativa de fecha 28 de diciembre del 2016, obrante a folios dieciséis (16), mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, mediante Informe N° 011-2016/GRP-440010-440015.03-AJPV, (folio 15) el señor inspector ALDO JAVIER PAIVA VIVANCO, informa sobre los hechos de la imposición del Acta de Control N° 0001063-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016, señalando que: "(...) el conductor se dio a la fuga con el vehículo dejándome la documentación del vehículo y la identificación de los pasajeros (DNI), este hecho se corrobora con el acta de intervención policial".

Que, a folio 01 en la copia del Acta de intervención policial se puede apreciar que se ha consignado lo siguiente: "(...) siendo que en circunstancias que el inspector Aldo Javier Paiva Vivanco se encontraba llenando el Acta de Control, el vehículo intervenido procedió a darse a la fuga realizando maniobras evasivas (...)", motivo por el cual en el momento de la intervención no logró hacerse efectiva la entrega y notificación de la copia del Acta de Control.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento, a fin de no afectar el Derecho del debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar al conductor – propietario y, a la otra propietaria del vehículo de placa T2K-107, señores **EVER MERINO GUERRERO y YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO**; en el domicilio señalado en la Boleta Informativa de fecha 28 de diciembre del 2016 (folio 16); mediante Oficios N° 1269-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 1270-2016/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 29 de diciembre del 2016; y Oficios N° 371 y 372-2017/GRP-440010-440015-440015.03, ambos fecha 18 de mayo del 2017, dirigidos a los señores **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO y EVER MERINO GUERRERO**, respectivamente; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0894

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

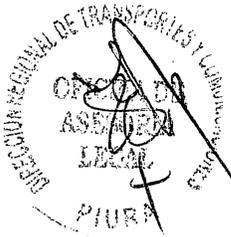
Piura, 22 NOV 2018

personal a los administrados conforme lo señala el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente a las notificaciones.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) **Régimen de publicación de actos administrativos.** 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)".

Que, habiendo agotado toda vía posible de notificación, según lo establecido por el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a la notificación vía publicación, apreciándose a folios veintinueve (29) copia de la publicación en el Diario LA HORA de fecha **martes 26 de setiembre del 2017** de los Oficios N° 371-2017/GRP-440010-440015-440015.03 y 372-2017/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 17 de mayo del 2018, dirigidos a los señores **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO y EVER MERINO GUERRERO**, propietarios del vehículo de placa de rodaje T2K-107; sin embargo, la misma no es válida, pues no se ha cumplido con el régimen de publicación recogido en la norma vigente al momento de intervención, que señalaba el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley (...)", motivo por el cual correspondía reiterar la notificación a los señores **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO y EVER MERINO GUERRERO** por publicación, sin embargo, a la fecha de la presente se aprecia que la misma no tiene razón de ser.

Que, de lo antes expuesto y evaluados los actuados, se advierte que el Acta de Control N° 0001063-2016, ha sido impuesta con fecha 14 de diciembre del 2016, evidenciándose de esta manera que han transcurrido más de 06 meses desde su imposición, correspondiendo por tanto **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **EVER MERINO GUERRERO** (conductor-proprietario) y a la señora **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje T2K-107, como responsable solidario por la presunta infracción del CÓDIGO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

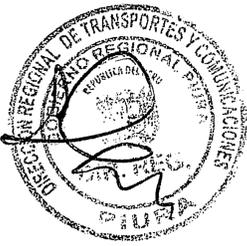
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0894** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2018**

F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC referente a: "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC que establece: "(...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0658-2018/GRP-440010-440015 de fecha 30 de julio del 2018, tanto al conductor-propietario **EVER MERINO GUERRERO** como a la señora propietaria **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida a los señores **EVER MERINO GUERRERO (conductor-propietario)** y **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO (propietaria)**, es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios treinta y siete (37) al cuarenta (40), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.** - **cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado**"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cuarenta y seis (46), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0894** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

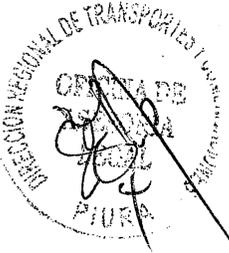
Piura, **22 NOV 2018**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **EVER MERINO GUERRERO** y a la señora propietaria **YENNY MERCEDES ZAVALA CASTILLO DE MERINO** a ambos en su domicilio sito en CALLE PIURA N° 2076-MONTERO-AYABACA-PIURA, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional